

CAPITULO VEINTIDÓS

EXCEPCIONES

Artículo 2201: Excepciones Generales

1. Para efectos de los Capítulos Dos a Siete y Quince (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial y Comercio Electrónico) excepto en la medida en que una disposición de esos capítulos se aplique a servicios o inversión, el Artículo XX del GATT de 1994 se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental para proteger la vida y salud humana, animal o vegetal. Las Partes también entienden que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos Nueve, Diez, Doce y Quince (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones, Entrada Temporal de Personas de Negocios y Comercio Electrónico), y de los Capítulos Dos a Siete (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, y Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial), en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a servicios, el Artículo XIV (a), (b) y (c) del AGCS se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal.

3. Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión), sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas en una manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o una restricción disfrazada en comercio o inversión internacional, nada en este Tratado será interpretado en el sentido de impedir que una Parte adopte o haga cumplir las medidas necesarias:

- (a) para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, las cuales las Partes entienden que incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- (b) para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Tratado; o
- (c) para la conservación de recursos naturales vivos o no vivos, agotables.

Artículo 2202: Seguridad Nacional

Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a cualquier Parte que suministre o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

- (b) impedir a cualquier Parte tomar cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relacionada al tráfico de armas, municiones, e implementos de guerra y a tal tráfico y transacción en otros bienes, materiales, servicios y tecnología emprendidos directa o indirectamente con el propósito de proveer a un establecimiento militar u otro de seguridad,
 - (ii) tomada en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales, o
 - (iii) relativa a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales respetando la no-proliferación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares; o
- (c) impedir a cualquier Parte tomar acción en ejercer sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de paz y seguridad internacional.

Artículo 2203: Tributación

1. Salvo donde se haga referencia expresa, ninguna disposición en este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquier parte bajo cualquier convenio tributario. En el caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad.

3. Cuando existan disposiciones similares con respecto a una medida tributaria bajo este Tratado y bajo un convenio tributario, se usarán solamente las disposiciones procesales del convenio tributario, por las autoridades competentes identificadas en el convenio tributario, para resolver cualquier asunto relacionado a dichas disposiciones que surjan bajo este Tratado.

4. No obstante los párrafos 2 y 3:

(a) el Artículo 202 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de mercancías - Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones de este Tratado que sean necesarias para hacer efectivo ese Artículo, se aplica a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 210 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de mercancías - Impuestos a la Exportación) se aplica a las medidas tributarias.

5. Sujeto a los párrafos 2,3, y 6:

(a) los Artículos 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios- Trato Nacional) y 1102 (Servicios Financieros - Trato Nacional) se aplican a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o sobre el capital gravable de las compañías referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos; y

(b) los Artículos 803 y 804 (Inversión - Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) y 903 y 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) y 1102 y 1103 (Servicios Financieros - Trato Nacional y Trato de Nación más Favorecida) se aplican a todas las medidas tributarias distintas a aquellas sobre la renta, ganancias de capital o sobre el capital gravable de compañías.

6. El Párrafo 5 no:

- (a) impondrá una obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;
- (b) impondrá a una Parte ninguna obligación de trato nacional que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, fondos de pensión fiduciarios, planes de pensión, al requisito de que una Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciaria o plan de pensión;
- (c) impondrá a una Parte ninguna obligación de trato nacional que condicione la recepción, o la continuación de recepción de una ventaja con relación a la adquisición o consumo de un servicio específico a una solicitud de que el servicio sea suministrado en su territorio;
- (d) se aplicará a ninguna medida disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) se aplicará a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) se aplicará a una reforma de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de los Artículos a los que se hace referencia en el párrafo 5;

- (g) se aplicará a cualquier nueva medida tributaria que esté destinada para asegurar la equitativa y eficaz imposición o cobranza de tributos (incluyendo, para mayor certeza, cualquier medida que sea tomada por una Parte para asegurar el cumplimiento del sistema de tributación de la Parte, o para prevenir la omisión o evasión tributaria) y que no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes.

7. Sujeto a los párrafos 2 y 3, y sin que prejuzgue de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 4, el Artículo 807 (Inversión - Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

8. No obstante los párrafos 2 y 3, el Artículo 812 (Inversión - Expropiación) se aplicará a las medidas tributarias excepto que ningún inversionista invoque ese Artículo como fundamento de una reclamación bajo el Artículo 819 (Inversión - Reclamación por un Inversionista de una Parte por su Propio Nombre) u 820 (Inversión - Reclamación por un Inversionista de una parte en Nombre de una Empresa) cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida tributaria no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto de si una medida no es una expropiación a las autoridades competentes para una determinación al mismo tiempo que notifica conforme al subpárrafo 1c) del Artículo 823 (Inversión - Condiciones previas al Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Si dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, las autoridades competentes no acordasen examinar el asunto, y si habiendo acordado examinarlo, no acordasen que la medida no constituye una expropiación, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad al Artículo 824 (Inversión - Sometimiento de una Reclamación al Arbitraje).

9. Para hacer efectivos los párrafos 1 a 3:

- (a) Cuando en una controversia entre las Partes, surge un asunto sobre si una medida de una Parte es una medida tributaria, cualquiera de las Partes puede someter el asunto a las autoridades competentes de las Partes. Las autoridades competentes decidirán si la medida es una medida tributaria y su decisión será ratificada por cualquier Panel establecido bajo el artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel) para la controversia. Si las autoridades competentes no decidan el asunto dentro de los seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el Tribunal decidirá el asunto en lugar de las autoridades competentes.

- (b) Cuando surja un asunto sobre si una medida es una medida tributaria, en conexión con un reclamo de un inversionista de una Parte, la Parte que ha sido notificada de la intención de someter un reclamo o contra la cual un inversionista de una Parte ha sometido un reclamo, puede someter el asunto a las autoridades competentes de las Partes. Las autoridades competentes decidirán si la medida es una medida tributaria y su decisión será ratificada por cualquier Tribunal constituido de acuerdo a la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión) con jurisdicción sobre el reclamo. Un Tribunal encargado de un reclamo en el cual surja el tema no podrá proceder hasta la recepción de la decisión de las autoridades competentes. Si las autoridades competentes no han decidido el tema dentro de un plazo de seis meses desde que se les haya sometido el asunto, el Tribunal decidirá el asunto en lugar de las autoridades competentes.

- (c) Si en una controversia entre las Partes, surge un asunto sobre si un convenio tributario prevalece sobre este Tratado, una Parte de la controversia puede someter el asunto a las autoridades competentes de las Partes. Las autoridades competentes examinarán el asunto y decidirán si el convenio tributario prevalece. Si dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto a las autoridades competentes, ellas deciden con respecto a la medida que originó el asunto, que el convenio tributario prevalece, ningún procedimiento referente a esta medida puede ser iniciado bajo el Artículo 2106 (Solución de Controversias - Establecimiento de un Panel). Ningún procedimiento referente a la medida puede ser iniciado durante el período que el asunto está bajo consideración de las autoridades competentes.
- (d) Si antes del sometimiento del reclamo por un inversionista de una Parte, surge un asunto sobre si un convenio tributario prevalece sobre este Tratado, la Parte que ha recibido la notificación de intención de sometimiento de la reclamación puede derivar el asunto a las autoridades competentes de las Partes. Las autoridades competentes examinarán el asunto y decidirán si prevalece el convenio tributario. Si dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto a las autoridades competentes, ellas deciden respecto a la medida que originó el asunto, que prevalece el convenio tributario, ningún reclamo referente a esa medida puede ser sometido bajo el Artículo 824 (Inversión - Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Ningún reclamo referente a la medida puede ser sometido durante el período que el asunto está en consideración por las autoridades competentes. Un inversionista de una Parte que no cumple con identificar una medida tributaria en su notificación de sometimiento de un reclamo no puede someter un reclamo concerniente a la medida bajo el Artículo 824 (Inversión - Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

10. Si un inversionista invoca el Artículo 812 (Inversión - Expropiación), como fundamento para un reclamo bajo el Artículo 819 (Inversión - Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre) o el Artículo 820 (Inversión - Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa), cualquier determinación bajo el párrafo 8 sobre si la medida es una expropiación, deberá ser hecha concurrentemente con cualquier decisión de las autoridades competentes bajo el subpárrafo 9 (b), sobre el asunto respecto si la medida es una medida tributaria.

11. Las autoridades competentes encargadas de un asunto bajo los párrafos 8 ó 9 pueden acordar modificar el plazo de tiempo permitido para el examen del asunto.

12. Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o dar acceso a información, cuya divulgación fuera contraria a la legislación de la Parte para proteger información referente a asuntos tributarios de un contribuyente.

Artículo 2204: Divulgación de Información

1. Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o dar acceso a información cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o que fuera contraria a la legislación de la Parte que protege los procesos deliberativos y de elaboración de política del poder ejecutivo del gobierno a nivel de gabinete, privacidad personal, o los asuntos y cuentas financieras de clientes individuales de instituciones financieras.

2. Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar, durante el curso de cualquier procedimiento de solución de controversias bajo este Tratado, a una Parte a proporcionar o dar acceso a información protegida bajo sus leyes de competencia, o a una autoridad de competencia de una Parte a proporcionar o dar acceso a cualquier otra información cuya divulgación es privilegiada o protegida de otro modo.

Artículo 2205: Industrias Culturales

Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de aplicarse a medidas adoptadas o mantenidas por cualquier Parte con respecto a industrias culturales excepto como se dispone específicamente en el Artículo 203 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías - Eliminación Arancelaria).

Artículo 2206: Exenciones de la Organización Mundial de Comercio

En la medida que en este Tratado haya derechos y obligaciones que se sobrepongan con el Acuerdo de la OMC, las Partes acuerdan que cualquier medida adoptada por una Parte en conformidad con una exención adoptada por la OMC en virtud del Artículo IX:3 del Acuerdo de la OMC se considerará también en conformidad con el presente Tratado, excepto se disponga algo distinto por las Partes. Tales medidas concordantes de cada Parte no podrán originar acciones jurídicas de un inversionista de una Parte contra la otra bajo el Capítulo Ocho (Inversión).

Artículo 2207: Definiciones

Para efectos de este Capítulo;

autoridad competente significa:

- (a) con respecto a Canadá, the Assistant Deputy Minister for Tax Policy, Department of Finance, o cualquier sucesor;
- (b) con respecto a Perú, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), o cualquier sucesor;

autoridad de Competencia significa:

- (a) con respecto a Canadá, el Commissioner of Competition, o cualquier sucesor; y
- (b) con respecto a Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) para el sector telecomunicaciones, o cualquier agencia que los suceda;

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo tributario internacional;

industrias culturales significa personas comprometidas en cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o periódicos impresos o en formato legible por máquina pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica, de ninguna de las anteriores;

- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de cine o video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales de audio o video;
- (d) la publicación, distribución o venta de música impresa o en formato legible por máquina;
- (e) radiocomunicaciones cuyas transmisiones tengan el objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión;

información protegida en virtud de sus leyes de competencia significa:

- (a) con respecto a Canadá, información dentro del ámbito de la Sección 29 del Competition Act R.S. 1985, c.34, o cualquier disposición que la suceda; y
- (b) con respecto a Perú, información protegida bajo el Artículo 6 del Decreto Legislativo 807, o cualquier disposición que le suceda; y

tributos y medidas tributarias no incluyen:

- a) un “arancel aduanero” como se define en el Artículo 221 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías – Definiciones), o
- b) las medidas enumeradas en las excepciones (b) y (c) de tal definición.